

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 261-2012-OS/CD**

Publicado en el diario oficial El Peruano el 31/12/2012

Lima, 27 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de julio del año 2006 se publicó la Ley N° 28832, “Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica”, la cual en su Capítulo Quinto regula el marco legal para la transmisión eléctrica, e indica que el sistema de transmisión está compuesto por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT), el Sistema Complementario de Transmisión (SCT), el Sistema Principal de Transmisión (SPT) y el Sistema Secundario de Transmisión (SST);

Que, posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2007 se publicó el Decreto Supremo N° 027-2007-EM, que aprobó el Reglamento de Transmisión y modificó el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, el nuevo Artículo 139°, producto de la modificación antes señalada, dispuso en su Literal f) que, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los ingresos esperados anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período. En este sentido, dispuso los criterios que se deben considerar a fin de efectuar la mencionada liquidación anual de ingresos, e indicó que el procedimiento de detalle será establecido por OSINERGMIN;

Que, en cumplimiento del encargo antes señalado, mediante Resolución OSINERGMIN N° 269-2010-OS/CD se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT” (en adelante Norma Liquidación), en base a la cual se realizaron los procesos de liquidación anual correspondientes a los años 2011 y 2012;

Que, el 22 de mayo de 2012, se publicó el Decreto Supremo N° 014-2012-EM, el cual ha modificado y complementado el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, entre otros aspectos, en lo referente a la determinación del Costo Medio Anual de los SCT y la Liquidación Anual de Ingresos por las instalaciones de transmisión remuneradas por la demanda;

Que, por lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario aprobar una nueva Norma que recoja la experiencia obtenida en la aplicación de la Norma Liquidación e incorpore las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 014-2012-EM;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 230-2012-OS/CD, se publicó en el diario oficial El Peruano y en la página Web de OSINERGMIN, el proyecto de Resolución mediante el cual se propuso el texto sustitutorio de la Norma Liquidación, otorgándose un plazo de 15 días para que los interesados puedan presentar sus opiniones y sugerencias. Dentro del plazo referido, se recibieron las opiniones y sugerencias de las

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 261-2012-OS/CD**

empresas: Enersur S.A., Luz del Sur S.A.A., Edelnor S.A.A., Red de Energía del Perú S.A. y Electroperú S.A.;

Que, finalmente, se han expedido los Informes N° 0600-2012-GART y N° 552-2012-GART, elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT”, que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica”, aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 269-2010-OS/CD.

Artículo 3°.- Toda mención que se haga a la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica”, aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 269-2010-OS/CD, debe entenderse referida a la Norma aprobada mediante el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución y su Anexo, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe, conjuntamente con los Informes N° 0600-2012-GART y N° 552-2012-GART.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1501_2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM, estableció en su literal f) los criterios para efectuar la Liquidación Anual de las instalaciones de transmisión que conforman los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) remunerados por la demanda, indicando en su numeral IV) que el procedimiento de detalle será establecido por OSINERGMIN.

Es así que, con Resolución OSINERGMIN N° 269-2010-OS/CD se aprobó la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y/o SCT".

Posteriormente, el 22 de mayo de 2012, se publicó el Decreto Supremo N° 014-2012-EM, el cual ha modificado y complementado el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, entre otros aspectos, en lo referente a la determinación del Costo Medio Anual de los Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") y la Liquidación Anual de Ingresos por las instalaciones de transmisión remuneradas por la demanda.

En consecuencia, resulta necesario adecuar el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica" vigente a los cambios realizados en el Artículo 139° del RLCE mediante Decreto Supremo N° 014-2012-EM, en particular, en los aspectos relacionados al Costo Medio Anual. Asimismo, se considera necesario precisar otros aspectos con base en la experiencia obtenida en los procesos de liquidación anual de ingresos por el Servicio de Transmisión de los SST y/o SCT llevados a cabo los años 2011 y 2012.

NORMA

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE LOS INGRESOS POR EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE LOS SST Y/O SCT

ARTÍCULO 1º.- OBJETIVO

- 1.1. Establecer los criterios y procedimiento para efectuar la Liquidación Anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de las instalaciones que conforman los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) remuneradas por la demanda, en concordancia con lo establecido en el literal f) del Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, y
- 1.2. Establecer los formularios, plazos y medios, para la presentación al OSINERGMIN, de la información para efectuar dicha Liquidación Anual.

ARTÍCULO 2º.- ALCANCES

- 2.1. La presente norma es de aplicación a los SST y SCT remunerados por la demanda, sean éstas exclusivas de demanda o de generación-demanda, a excepción de las instalaciones comprendidas en las concesiones otorgadas al amparo del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM.
- 2.2. Todos los concesionarios de generación y distribución eléctrica (en adelante "Suministradores") y los concesionarios titulares de transmisión (en adelante "Titulares") de las instalaciones señaladas, remitirán dentro de los plazos previstos en la presente norma, la información requerida para efectos de la Liquidación Anual.
- 2.3. El procedimiento de Liquidación Anual se aplicará según el nivel de desagregación de las tarifas de transmisión, por cada Titular de transmisión y partes del sistema eléctrico equivalente (MAT, MAT/AT, AT y AT/MT) perteneciente a un Área de Demanda.

ARTÍCULO 3º.- BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante "RLCE").
- Procedimientos para Fijación de Precios Regulados, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 080-2012-OS/CD.
- Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.
- Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 261-2012-OS/CD**

- Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- Decreto Supremo N° 027-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Transmisión y modifica, entre otros, el Artículo 139° del RLCE.
- Norma “Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 050-2011-OS/CD (en adelante “Norma Tarifas”) y modificatorias.
- Norma “Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 244-2010-OS/CD (en adelante “Norma Altas y Bajas”).

La Base Legal antes citada, comprende para todos los casos, sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias, así como las normas conexas a los dispositivos citados.

ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente norma todas las expresiones que contengan palabras, ya sea en plural o singular y que empiezan con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación o los que se definen en la LCE y su RLCE; la Ley N° 28832; el Decreto Supremo N° 027-2007-EM; la Norma Tarifas y la Norma Altas y Bajas:

4.1. Costo Medio Anual (CMA)

Corresponde al monto anual que permite retribuir los costos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión. El CMA es determinado por Elemento, para cada uno de los Titulares pertenecientes a un Área de Demanda, según lo establecido en la Norma Tarifas.

El CMA se determina conforme a lo señalado en el Artículo 24° de la Norma Tarifas y su valor se expresa al 30 de abril de cada año

4.2. Etapa de Preliquidación

Periodo comprendido entre la fecha límite en que los Suministradores y Titulares presentan la información y sustentos correspondiente a lo facturado y transferido en cada mes conjuntamente con la información de Actas de Puesta en Servicio y/o Actas de Retiro Definitivo de Operación de instalaciones del SST y/o SCT, desde enero a noviembre del Periodo de Liquidación, y la fecha en que OSINERGMIN publica un cálculo preliminar de la misma. La Preliquidación será publicada mediante Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN.

4.3. Etapa de Liquidación

Periodo comprendido entre la publicación de la Preliquidación y la publicación de la Liquidación Anual de Ingresos (en adelante “Liquidación Anual”). Esta etapa incluye el plazo que se otorga a los Suministradores y Titulares para que presenten sus opiniones y sugerencias a la publicación de la Preliquidación, así como el plazo establecido para que presenten la información complementaria correspondiente a lo facturado, transferido y sustentos hasta el mes de diciembre del Periodo de Liquidación.

4.4. Ingreso Esperado Anual (IEA)

Es la suma de los Ingresos Esperados Mensuales del periodo de liquidación llevados al 30 de abril del año de liquidación utilizando la Tasa de Descuento señalada en el Artículo 79° de la ley de Concesiones Eléctricas. Se determina para cada uno de los Titulares pertenecientes a un Área de Demanda. Se determina para cada uno de los Titulares pertenecientes a un Área de Demanda. El IEA incorporará además el Saldo de Liquidación del periodo anterior.

4.5. Ingresos Esperados Mensuales (IEM)

Son los pagos equivalentes mensuales, que se determinan considerando un periodo de 12 meses y la Tasa de Descuento señalada en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que permite recuperar el Costo Medio Anual de cada instalación.

4.6. Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF)

Corresponde a la capitalización de los Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF) durante el Período de Liquidación, con la Tasa Mensual y al inicio del 1° de mayo del año de Liquidación. Serán determinados por OSINERGMIN para cada uno de los Titulares pertenecientes a un Área de Demanda.

4.7. Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF)

Ingresos mensuales que correspondió facturar por concepto de Peaje (sin incluir el IGV) e Ingreso Tarifario cuando corresponda, en cada uno de los meses que conforman el Período de Liquidación. Serán determinados por OSINERGMIN para cada uno de los Titulares que pertenecen a un Área de Demanda, como el producto de las ventas de energía registradas reportadas mes a mes por los Suministradores y/o Titulares y el Peaje vigente debidamente actualizado.

4.8. Instalaciones de transmisión sujetas a Liquidación

a) Sistema Secundario de Transmisión de Demanda

Conjunto de activos o instalaciones de transmisión que son remunerados por la demanda, cuya fecha de puesta en operación comercial es anterior a la publicación de la Ley N° 28832 y que hayan sido asignadas total (**SST_D**) o parcialmente (**SST_{GD}**) a la demanda.

b) Sistema Complementario de Transmisión de Demanda

Conjunto de activos o instalaciones de transmisión, remuneradas por la demanda, con fecha de puesta en operación comercial a partir de la publicación de la Ley N° 28832; construidos ya sea como parte del Plan de Transmisión, cuya construcción es el resultado de la iniciativa propia de uno o varios agentes; o como resultado del Plan de Inversiones aprobado por OSINERGMIN; o provenientes de un Contrato de Concesión de SCT; y que hayan sido asignadas total (**SCT_D**) o parcialmente (**SCT_{GD}**) a la demanda.

4.9. Liquidación Anual

Corresponde a la determinación de las diferencias entre el Ingreso Esperado Anual (IEA) y el Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF) en el Período de

Liquidación, de las instalaciones de transmisión remuneradas total o parcialmente por la demanda, para cada titular de transmisión perteneciente a un Área de Demanda.

4.10. Peaje Recalculado

Nuevo valor unitario de Peaje, determinado como el cociente del valor presente del flujo de los CMA y el valor presente de la demanda mensual, del Período Tarifario vigente, considerando:

- i) La incorporación del CMA de nuevas instalaciones y/o el descuento de instalaciones retiradas de operación en el sistema hasta febrero del año de Liquidación y que cuenten con su respectiva Acta de Puesta en Servicio y/o Acta de Retiro Definitivo.
- ii) Las demandas mensuales históricas registradas, hasta el mes de diciembre del año anterior al que se realiza la Liquidación.

El Peaje Recalculado es determinado por OSINERGMIN y sus cálculos preliminar y definitivo corresponden a las Etapas de Preliquidación y Liquidación, respectivamente, a las que se refieren los numerales 4.2 y 4.3.

4.11. Período Tarifario

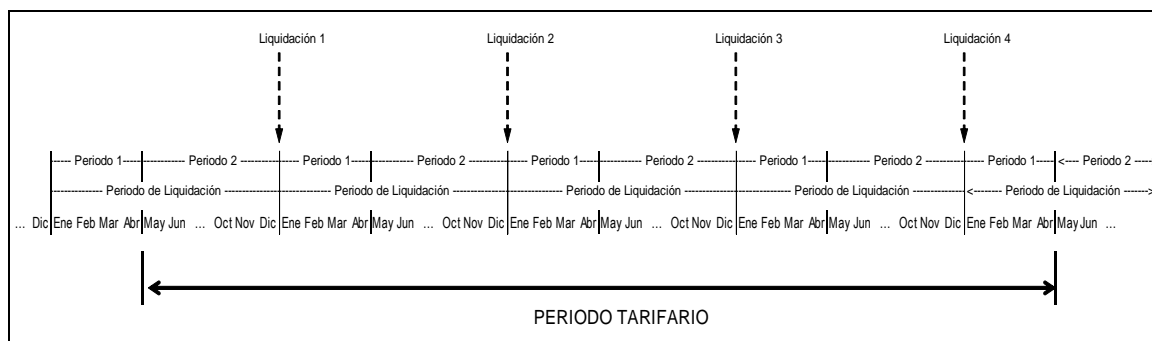
Período de vigencia de la fijación de tarifas de transmisión, que normalmente corresponde al período de 4 años y que se inicia el 1° de mayo del año de fijación de tarifas de los SST y SCT.

4.12. Período de Liquidación

Período de 12 meses, comprendido entre el 1° de enero del año anterior y el último día calendario del mes de diciembre del mismo año; a su vez, está conformado por dos periodos, según se muestra en el siguiente Gráfico N° 1:

- i. Período 1: Pertenece a los meses anteriores al primero de mayo (desde enero a abril del año anterior al que se realiza la Liquidación)
- ii. Período 2: Viene a ser la mayor parte del Período de Liquidación (desde mayo hasta diciembre del año anterior al que se realiza la Liquidación)

Gráfico 1
PERÍODO DE LIQUIDACIÓN



4.13. Tasa Anual (i_a)

Tasa de actualización anual establecida en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

4.14. Tasa Mensual (i_m)

Valor determinado aplicando fórmulas de interés compuesto y la Tasa Anual.

$$i_m = (1 + i_a)^{1/12} - 1$$

ARTÍCULO 5°.- CRITERIOS GENERALES

5.1. Información Utilizada

La información utilizada para la Liquidación Anual será la que presenten los Suministradores y cada uno de los Titulares pertenecientes a un Área de Demanda, que cumplan con las características siguientes:

- a) Del tipo de información:
 - i. Información proporcionada por Suministradores y Titulares, sobre los registros de energía a los que se aplica los Peajes de SST y/o SCT, a través de los formularios, plazos y medios establecidos en los numerales 6.4 y 6.5, respectivamente, de la presente norma.
 - ii. Información proporcionada por los Titulares sobre las Actas de Puesta en Servicio y/o Actas de Retiro Definitivo de Operación de sus instalaciones de acuerdo con la Norma Altas y Bajas.
- b) Del sustento de la información:
 - i. Copia legible de los comprobantes de pago que sustenten la información señalada en el numeral i) del acápite a) del numeral 5.1.
 - ii. En caso que el Suministrador tenga como actividad principal la distribución, deberá presentar a manera de declaración jurada, en los plazos y medios señalados en los numerales 6.4 y 6.5, respectivamente, la facturación mensual a sus Usuarios Regulados por aplicación de los Peajes del SST y/o SCT, en donde se especifiquen los consumos de energía, los Peajes aplicados y la facturación total por cada concepto, en

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 261-2012-OS/CD**

forma desagregada por cada parte del sistema eléctrico equivalente (MAT, MAT/AT, AT y AT/MT), sistema eléctrico y Área de Demanda. Los valores deberán ser concordantes con la información comercial periódica reportada al OSINERGMIN, bajo responsabilidad.

- iii. Los Suministradores presentarán copia legible de las facturas mensuales correspondientes a los contratos de suministro eléctrico con Usuarios Libres que sustenten su información remitida en los plazos y medios señalados en los numerales 6.4 y 6.5, respectivamente. Los valores deberán ser concordantes con la información comercial periódica reportada al OSINERGMIN, bajo responsabilidad.
 - iv. Los Titulares presentarán mensualmente copia legible de las facturas emitidas a Suministradores que sustenten su información remitida en los plazos y medios señalados en los numerales 6.4 y 6.5, respectivamente.
 - v. Culminado el proceso de Liquidación Anual, en los casos en los que se detecte que:
 1. El Suministrador y/o Titular proporcionó información no veraz y/o incompleta, originándole esto un indebido beneficio económico, OSINERGMIN podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo el infractor ser pasible de sanción según la Escala de Multas establecida por OSINERGMIN y deberá, en el término de 15 días de notificado por OSINERGMIN, devolver a los titulares correspondientes lo cobrado en exceso debidamente actualizado con la Tasa establecida en el Artículo 79° de la LCE, incluyendo los intereses y moras establecidos por Ley y en la normativa vigente correspondiente en caso de demora en el pago del monto de devolución notificado.
 2. El Suministrador realizó alguna facturación inexacta, incompleta o errónea a Usuarios Libres, obteniendo un ingreso por encima de lo que correspondía, el Suministrador deberá devolver lo cobrado en exceso al Usuario o Usuarios afectados debidamente actualizado con la Tasa establecida en el Artículo 79° de la LCE, incluyendo los intereses y moras establecidos por Ley y en la normativa vigente correspondiente en caso de demora en el pago del monto de devolución notificado. OSINERGMIN evaluará el cumplimiento de la obligación de devolución y podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento.
 3. El Suministrador realizó alguna facturación inexacta, incompleta o errónea, originándole un menor ingreso al que correspondía, el Suministrador podrá refacturar al Usuario y/o Usuarios involucrados por el mes o meses que corresponda. En este caso, se debe precisar que la refacturación no debe estar afectada por Tasa de Actualización alguna y considerará únicamente el cargo tarifario vigente y la energía registrada para el mes materia de la refacturación.
- c) De las Etapas de la Información:
- i. Para la Etapa de Preliquidación, los Titulares presentarán, dentro del plazo establecido en el acápite a) del numeral 6.4.2 de la presente norma, la información de los Ingresos Mensuales Facturados de los meses de enero a noviembre del Periodo de Liquidación, conjuntamente con el sustento que corresponda según lo señalado en los acápites a) y b) del numeral 5.1 de la presente norma.

- ii. Para la Etapa de Liquidación, los Titulares presentarán, dentro del plazo establecido en el acápite d) del numeral 6.4.2 de la presente Norma, la información faltante del mes de diciembre, conjuntamente con el sustento que corresponda según lo señalado en los acápites a) y b) del numeral 5.1 de la presente norma.

5.2. Actualización del CMA para la Liquidación

- a) En cada proceso de Liquidación Anual, se establecerá en forma definitiva el CMA de las instalaciones de transmisión del Plan de Inversiones que se hayan puesto en operación hasta el mes de febrero del año en que se realiza la liquidación y que cuenten con su respectiva Acta de Puesta en Servicio, la que deberá ser remitida en los plazos señalados en la Norma Altas y Bajas. Dicho CMA, fijado preliminarmente en el Plan de Inversiones, se fijará de forma definitiva aplicando los costos de la Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión vigente a la fecha de su entrada en operación comercial. Cuando existan diferencias entre las características de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones y las instalaciones realmente puestas en servicio que impliquen un mayor costo, éstas deberán ser sustentadas por los Titulares y aprobadas por OSINERGMIN.
- b) En cada Liquidación Anual, se descontará del CMA total de la empresa, el CMA de las instalaciones del SST y/o SCT que han sido retiradas de operación hasta el mes de febrero del año en que se realiza la liquidación y que cuenten con su respectiva Acta de Retiro Definitivo e Operación.
- c) El CMA determinado según lo señalado en los literales a) y b) anteriores, se incorporará en el cálculo del Peaje Recalculado.

5.3. Cálculo de Ingresos Esperados y los que correspondió Facturar

- a) Cálculo del Ingreso Esperado Anual (IEA)
 - i. El Ingreso Esperado Anual se determina para cada Área de Demanda a partir de la siguiente expresión. Además considera el Saldo de Liquidación del Periodo de Liquidación anterior, ambos expresados al 1° de mayo del año de la Liquidación:

$$IEA = \sum_{k=1}^{12} IEM_k (1 + i_m)^{16-k} + \Delta L_{n-1}$$

Donde:

ΔL_{n-1} : Es el Saldo de Liquidación del Periodo de Liquidación anterior.

k : Número de mes del Periodo de Liquidación.

- b) Cálculo del Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF)
 - i. El IAF correspondiente al Período de Liquidación, se determina según la siguiente expresión:

$$IAF = \sum_{k=1}^{12} IMF_k (1 + i_m)^{16-k}$$

Donde:

IAF = Ingreso Anual que correspondió Facturar, expresado al inicio del 1° de mayo del año de Liquidación.

IMF_k = Ingreso mensual que correspondió facturar, determinado como la multiplicación del valor del Peaje vigente en el mes "k" por la demanda mensual registrada en dicho mes, más el Ingreso Tarifario cuando corresponda:

$$IMF_k = Peaje_k \cdot Demanda Registrada_k + IT_k$$

k = Número de mes del Periodo de Liquidación.

i_m = Tasa Mensual

IT_k = Ingreso Tarifario del mes "k"

En este caso, el $Peaje_k$, corresponde al Peaje fijado por OSINERGMIN en el procedimiento regulatorio o al reajustado como producto de la anterior Liquidación Anual de Ingresos, actualizado al mes "k" cuando corresponda según las fórmulas establecidas para este efecto.

Cuando en un determinado mes, se originen dos o más pliegos tarifarios, el monto mensual que correspondió facturar por aplicación de Peajes de SSTD y/o SCTD, se determina proporcionalmente a los días respectivos de cada pliego, considerando los Peajes vigentes en cada uno de ellos. Para ello se determinará un peaje ponderado en función al número de días de vigencia de cada pliego tarifario.

c) Saldo de Liquidación (ΔL)

Se determina como la diferencia del Ingreso Esperado Anual menos el Ingreso Anual que correspondió facturar.

$$\Delta L_n = IEA - IAF$$

Donde:

ΔL_n : Es el Saldo de Liquidación del presente Periodo de Liquidación, expresado al 1° de mayo del año de la Liquidación.

Los valores de IEM e IMF se consideran expresados al último día del mes correspondiente.

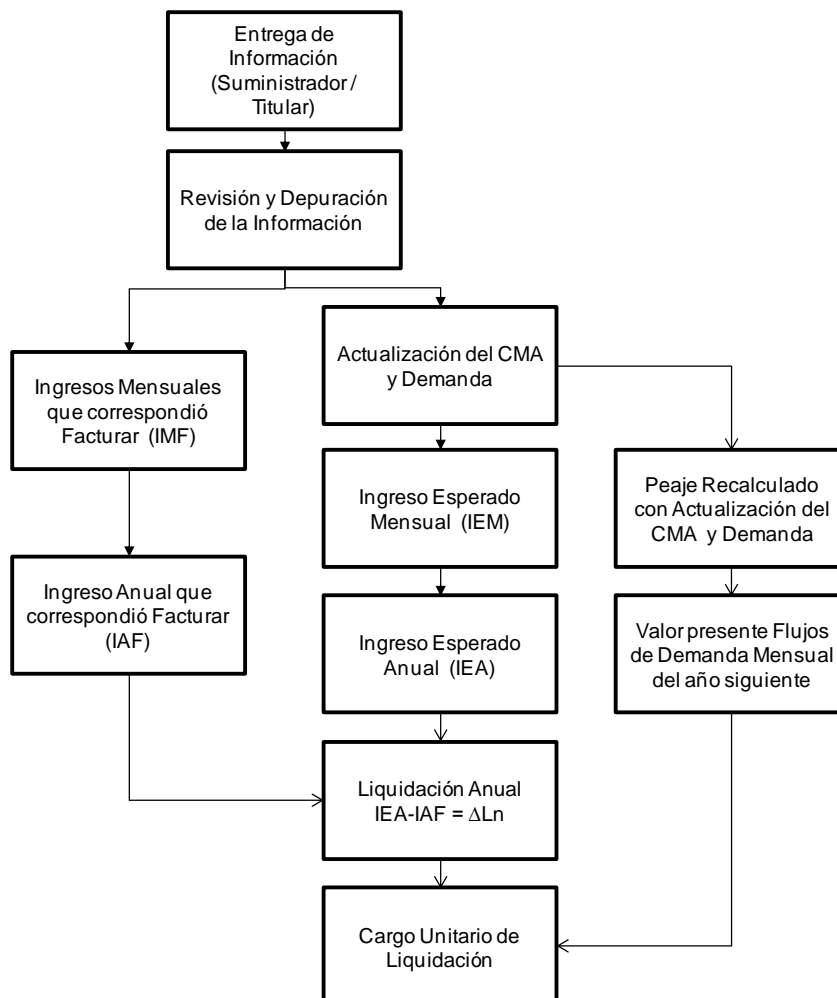
ARTÍCULO 6°.- PROCEDIMIENTO, PLAZOS Y MEDIOS

6.1. Diagrama de Flujo del Procedimiento

El diagrama de flujo del procedimiento de la Liquidación Anual se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 2

FLUJO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIONES



6.2. Procedimiento de Liquidación Anual

- a) Revisión y Depuración de la Información según el numeral 5.1 de la presente norma.
- b) Determinación del nuevo Peaje Recalculado para el mismo Período Tarifario, según lo definido en el numeral 4.10 de la presente norma.
- c) Cálculo de los IEA e IAF, conforme con lo indicado en el numeral 5.3 de la presente norma.
- d) Liquidación Anual de ingresos respecto a lo que correspondió facturar, se determina como la diferencia de los valores IEA e IAF. Esta diferencia deberá ser expresada al 1° de mayo del año en que se efectúa la Liquidación Anual.
- e) Peaje Reajustado
 - i. Siguiendo las etapas y metodología descritas en el Artículo 9° de la Norma Tarifas, se reajusta la proyección de la demanda de los años que restan del Período Tarifario, sobre la base de la información real de la demanda. De dicha proyección de la demanda, los valores correspondientes a los

doce (12) meses del siguiente periodo mayo-abril, se llevan a valor presente al 01 de mayo del año en que se efectúa la Liquidación Anual.

- ii. El valor algebraico de la Liquidación Anual de Ingresos determinada según d), se convierte a valor unitario dividiéndola entre el valor presente determinado en i).
 - iii. El Peaje reajustado para el siguiente año se determina agregando algebraicamente el valor determinado en ii) al Peaje Recalculado o al Peaje fijado para un nuevo Periodo Tarifario cuando se trate de la última Liquidación de Ingresos del Periodo Tarifario anterior.
- f) Notificación de Cobros Indebidos

Culminado el proceso de Liquidación, si existieran diferencias entre los Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF) y los facturados por los respectivos Titulares, OSINERGMIN realizará las notificaciones a las que se refieren el numeral v) del acápite b) del numeral 5.1 de la presente norma.

6.3. Redondeos

En el cálculo de la Liquidación se aplicará los siguientes criterios para el redondeo de las cifras y tolerancias máximas.

- a) **Para la aplicación de las fórmulas de actualización:** Se aplicará lo dispuesto en las correspondientes resoluciones de fijación de tarifas vigentes. Si las resoluciones respectivas no establecen disposición alguna al respecto, se aplicará los siguientes criterios: Los factores de actualización tarifaria serán redondeados a cuatro dígitos decimales y los valores actualizados de Peaje deberán ser redondeados, antes de su utilización, al mismo número de decimales con los que fueron fijados.
- b) **Para los cálculos de montos recaudados por Suministradores:** La energía mensual facturada a clientes libres y regulados expresada en kWh debe ser redondeada sin decimales. El monto recaudado (en soles) por los suministradores, expresado como el producto de la energía por los peajes correspondientes debe ser redondeado a dos decimales.
- c) **Para los cálculos de Transferencias a Titulares:** El monto recaudado por los Suministradores según lo indicado en el literal anterior, será transferido a los Titulares; para tal efecto, los cálculos aritméticos intermedios se realizarán sin efectuar redondeos, luego el valor resultante de las transferencias se redondeará a dos decimales.
- d) **Para los cálculos de la Liquidación:** Los cálculos aritméticos intermedios se realizarán sin efectuar redondeos, luego el valor resultante se redondeará sin decimales. Los nuevos peajes recalculados y saldos de liquidación serán redondeados a cuatro decimales.

6.4. Plazos

6.4.1. Reporte mensual:

- a) Hasta el cuarto día hábil posterior al 15 de cada mes, los Suministradores deberán remitir a OSINERGMIN la información descrita en el numeral 6.5, con el respectivo sustento solicitado y conforme a los criterios señalados en el numeral 5.1. Asimismo, los Suministradores remitirán a los Titulares la información de energía mensual facturada a clientes libres y regulados expresados en kWh, de acuerdo a los formatos 1 y 2 del Anexo 1.
- b) Hasta el cuarto día hábil posterior al 15 de cada mes, los Titulares deberán remitir a OSINERGMIN la información descrita en el numeral 6.5, con el respectivo sustento solicitado y conforme a los criterios señalados en el numeral 5.1.

6.4.2. Reporte anual:

- a) Hasta el cuarto día hábil posterior al 15 de enero, los Suministradores remitirán la información de lo facturado a Usuarios Finales y lo transferido a Titulares concepto de Peajes del SST y/o SCT, correspondiente a la Etapa de Preliquidación. Asimismo, los Titulares deberán remitir la información de lo facturado por Transferencias de ingresos por concepto de Peajes del SST y/o SCT y la información de Actas de Puesta en Servicio y Actas de Retiro Definitivo de Operación de instalaciones del SST y/o SCT, si corresponde. La información a remitir es la que se describe en el numeral 6.5 y corresponde al periodo desde enero a noviembre del año anterior al que se efectúa la Liquidación.
- b) OSINERGMIN publicará en el diario oficial El Peruano y en su página Web, la respectiva Preliquidación con la información proyectada hasta diciembre del Periodo de Liquidación, con una anticipación no menor a treinta (30) días hábiles de la publicación definitiva.
- c) El Titular o Suministrador podrá presentar sus sugerencias y observaciones a la indicada Preliquidación, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación.
- d) Hasta el cuarto día hábil posterior al 15 de marzo, el Titular deberá completar el total de información señalado en el literal a) anterior correspondiente al Periodo de Liquidación. Además, de remitir las Actas de Puesta en Servicio y/o Actas de Retiro Definitivo de Operación de instalaciones del SST y/o SCT, suscritas hasta febrero del año en que se realiza la Liquidación.
- e) Quince (15) días calendario antes del 1° de mayo de cada año, se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web de OSINERGMIN, la Liquidación definitiva y el ajuste de las tarifas correspondientes.

El incumplimiento del envío de información conforme a los requerimientos y plazos señalados en la presente norma, es susceptible de sanción. OSINERGMIN podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo el infractor ser pasible de sanción según la Escala de Multas establecida por OSINERGMIN.

6.4.3. Etapas:

La Liquidación Anual, incluyendo las etapas señaladas en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente Norma, se realizará de acuerdo con las etapas consignadas en los ítems “g” al “o” del Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra contenido en el Anexo A.1 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada con Resolución OSINERGMIN N° 080-2012-OS/CD.

6.5. Requerimientos y Medios de la Información

La remisión de información comercial se realizará de acuerdo a los formularios descritos en el Anexo y conforme a los criterios y detalle descritos en la Norma y precisiones señaladas en dichos formularios. Los formularios señalados son susceptibles de modificación y mejora, lo cual se comunicará de manera oficial en su oportunidad a los Suministradores y Titulares involucrados.

6.5.1. Reporte Mensual:

- a) La información mensual a reportar por los Suministradores se realiza en los formularios del Anexo 1 y comprende:
 - Formato 1, en donde reporten las ventas mensuales a Usuarios Libres y Regulados, las que deben de estar desagregadas por Área de Demanda, sistema eléctrico, punto de suministro y por cada parte del sistema eléctrico equivalente (MAT, MAT/AT, AT y AT/MT). En el caso que un cliente libre cuente con más de un punto de suministro estos deben ser presentados de manera independiente.
 - Formato 2, en donde se reportan las transferencias de Suministradores a Titulares, las que deben de desagregarse por Área de Demanda, y cada parte del sistema eléctrico equivalente (MAT, MAT/AT, AT y AT/MT).
 - Formato Transferencias, en donde deberán reportar la relación de documentos de pagos efectuados a Titulares por concepto de Peajes del SST y/o SCT, indicando los montos transferidos sin incluir el I.G.V. y desagregados por Área de Demanda y por cada parte del sistema eléctrico equivalente (MAT, MAT/AT, AT y AT/MT).
 - El reporte mensual de la información de los formatos 1 y 2 se debe remitir en medio magnético, en archivos MS Excel.
 - Copia legible de las facturas a Usuarios Libres, en las que se pueda identificar el periodo de facturación, peaje aplicado y energía considerada. En la eventualidad que los datos consignados en la factura no permitieran identificar el valor del peaje unitario y/o la energía mensual, el Suministrador deberá adjuntar la(s) hoja(s) de cálculo que permita(n) verificar e identificar los conceptos antes señalados. La información señalada se deberá remitir en medio magnético, en formato pdf, adjuntando las hojas de cálculo en medio magnético, si corresponde.
- b) La información mensual a reportar por los Titulares se realiza en los formularios del Anexo 2 y comprende:
 - Formato Transferencias, en donde se reporte el listado de documentos de pago emitidos a Suministradores por concepto de Peajes del SST y/o SCT, indicando los montos recibidos sin incluir el I.G.V. y desagregados por Área de Demanda y por cada parte del sistema eléctrico equivalente (MAT, MAT/AT, AT y AT/MT).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 261-2012-OS/CD**

- Archivos en medio magnético con el listado de las facturaciones efectuadas a empresas por concepto de Ingreso Tarifario, de acuerdo a los valores determinados en cada proceso regulatorio, consignado en la respectiva resolución de OSINERGMIN.
- Copia legible de los documentos de pago emitidos a Suministradores, en las que se pueda identificar los montos recibidos por Área de Demanda, periodo de facturación, cada parte del sistema eléctrico equivalente (MAT, MAT/AT, AT y AT/MT). En la eventualidad que los datos consignados en la factura no permitieran identificar la información señalada, el Titular deberá adjuntar la(s) hoja(s) de cálculo que permita(n) verificar e identificar los conceptos antes señalados. La información señalada se deberá remitir en medio magnético, en formato pdf, adjuntando las hojas de cálculo en medio magnético, si corresponde.

6.5.2. Liquidación Anual:

En cada oportunidad de Preliquidación o Liquidación, conforme a lo señalado en el numeral anterior, la información deberá presentarse a través de carta y/o comunicación escrita adjuntando la siguiente información:

- Suministradores: La información que se requiera complementar o modificar respecto a la información remitida mensualmente, de acuerdo a lo señalada en el numeral 6.5.1.
- Titulares: La información que se requiera complementar o modificar respecto a la remitida mensualmente, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 2. Asimismo, deberán remitir la información de Actas de Puesta en Servicio y/o Actas de Retiro Definitivo de Operación de instalaciones del SST y/o SCT correspondiente al Periodo de Liquidación.

6.6. Disposición Transitoria.-

El Periodo de Liquidación para el primer proceso de liquidación según la presente Norma, corresponderá a un periodo de 10 meses, comprendido entre el 1° de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

Anexo 1: Información de Suministradores

Formato 1: Información Comercial de los Suministradores
 Mercado Libre y Regulado del mes “n”

Empresa Suministradora:

EMPRESA (1)	INFORMACIÓN GENERAL								REGISTRO DEL MES				COMENTARIO
	ÁREA DE DEMANDA	SISTEMA ELÉCTRICO (2)	PUNTO DE SUMINISTRO (3)	PARTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO EQUIVALENTE (4)	TENSIÓN (kV)	USUARIO (5)	TIPO DE CLIENTE (6)	PERIODO (7)	ENERGÍA (kWh)	TIPO DE PEAJE (8)	PEAJE APLICADO (ctm.S/./kWh)	MONTO FACTURADO (Nuevos Soles)	

Notas.-

- 1.- Codificación proporcionada por OSINERGMIN.
- 2.- Codificación proporcionada por OSINERGMIN.
- 3.- Aplicable únicamente a clientes libres, de acuerdo a la codificación del SICLI.
- 4.- Parte del Sistema Eléctrico Equivalente: “MAT”, “MAT/AT”, “AT”, “AT/MT”. Se deberá desagregar lo recaudado a cada cliente por cada una de las partes indicadas.
- 5.- Código del Cliente. Aplicable únicamente a clientes libres, de acuerdo a la codificación del SICLI.
- 6.- Tipo de cliente: Libre: “L”; Regulado: “R”.
- 7.- Mes sobre el que se determina el consumo de energía.
- 8.- Tipo de Peaje: “SST-SCT” o “Calidda”, según corresponda.

FORMATO-2: Información de Transferencias de Suministradores a Titulares
 Mercado Libre y Regulado del mes “n”

Empresa Suministradora:

EMPRESA (1)	ÁREA DE DEMANDA	TITULAR (1)	PERIODO	PARTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO EQUIVALENTE (2)	TRANSFERENCIA (Nuevos Soles) (3)	COMENTARIO/DESCRIPCIÓN

Notas.-

1.- Codificación proporcionada por OSINERGMIN.

2.- Parte del Sistema Eléctrico Equivalente: “MAT”, “MAT/AT”, “AT”, “AT/MT”. Se deberá desagregar lo recaudado a cada cliente por cada una de las partes indicadas.

3.- Para las Áreas de Demanda 6 y 7, se deben reportar los montos transferidos de lo recaudado por concepto del Peaje Unitario de Compensación (Calidda), desagregados por cada “Parte del Sistema Eléctrico Equivalente”.

Formato Transferencias: Reporte Mensual de Transferencias a Titulares Mes “n-1”

SUMINISTRADOR (1)	ÁREA DE DEMANDA	PERÍODO (2)	TITULAR (1)	TIPO DE DOCUMENTO (3)	N° DOCUMENTO DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PAGO	PARTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO EQUIVALENTE (4)	DESCRIPCIÓN	MONTO (Nuevos Soles)
...										

Notas.-

- 1.- Codificación proporcionada por OSINERGMIN.
- 2.- Mes sobre el que se determina el consumo de energía.
3. Factura: “F”, Nota de Crédito: “NC”, Nota de Débito “ND”.
- 4.- Parte del Sistema Eléctrico Equivalente: “MAT”, “MAT/AT”, “AT”, “AT/MT”. Se deberá desagregar lo recaudado a cada cliente por cada una de las partes indicadas. En el caso que la factura emitida no contenga la desagregación de lo recaudado por cada "Parte del Sistema Eléctrico Equivalente", se deberá adjuntar una hoja de cálculo excel en la que se describa el detalle de la facturación según el nivel de desagregación señalado.

Reporte Mensual de Recaudación a Clientes Libres

Mes “n-1”

SUMINISTRADOR (1)	ÁREA DE DEMANDA	PERÍODO (2)	CLIENTE LIBRE (3)	TIPO DE DOCUMENTO DE PAGO (4)	N° DOCUMENTO DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN	PARTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO EQUIVALENTE (5)	ENERGÍA (kWh)	PEAJE APLICADO	MONTO (Nuevos Soles)
...										

Notas.-

- 1.- Codificación proporcionada por OSINERGMIN.
- 2.- Mes sobre el que se determina el consumo de energía.
- 3.- De acuerdo a la codificación del SICLI
4. Factura: “F”, Nota de Crédito: “NC”, Nota de Débito “ND”.
- 5.- Parte del Sistema Eléctrico Equivalente: “MAT”, “MAT/AT”, “AT”, “AT/MT”. Se deberá desagregar lo recaudado a cada cliente por cada una de las partes indicadas.

Anexo 2: Información de Titulares

Formato Transferencias: Reporte Mensual de Recaudación del mes “n-1”

TITULAR DE TRANSMISIÓN (1)	ÁREA DE DEMANDA	PERÍODO (2)	SUMINISTRADOR (1)	TIPO DE DOCUMENTO (3)	N° DOCUMENTO DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PAGO	PARTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO EQUIVALENTE (4)	DESCRIPCIÓN	MONTO (Nuevos Soles)	TIPO DE CLIENTE (5)	PEAJE UNITARIO	DEMANDA (kW)
...													
...													
...													
...													

Notas.-

1.- Codificación proporcionada por OSINERGMIN.

2.- Mes sobre el que se determina el consumo de energía.

3. Factura: “F”, Nota de Crédito: “NC”, Nota de Débito “ND”.

4.- Parte del Sistema Eléctrico Equivalente: “MAT”, “MAT/AT”, “AT”, “AT/MT”. Se deberá desagregar lo recaudado a cada cliente por cada una de las partes indicadas.

5.- Tipo de cliente: Libre: “L”; Regulado: “R”.

En el caso que la factura emitida no contenga la desagregación de lo recaudado por cada "Parte del Sistema Eléctrico Equivalente", se deberá adjuntar una hoja de cálculo excel en la que se describa el detalle de la facturación según el nivel de desagregación señalado.

**Formato Ingresos por IT: Reporte Mensual de Recaudación por Ingreso Tarifario
mes “n-1”**

TITULAR (1)	ÁREA DE DEMANDA	PERÍODO (2)	EMPRESA (3)	TIPO DE DOCUMENTO (4)	N° DOCUMENTO DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PAGO	PARTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO EQUIVALENTE (5)	DESCRIPCIÓN	MONTO (Nuevos Soles)
...										
...										
...										
...										

Notas.-

- 1.- Codificación proporcionada por OSINERGMIN.
- 2.- Mes sobre el que se determina el consumo de energía.
- 3.- Empresa que paga el IT. Codificación proporcionada por OSINERGMIN.
4. Factura: “F”, Nota de Crédito: “NC”, Nota de Débito “ND”.
- 5.- Parte del Sistema Eléctrico Equivalente: “MAT”, “MAT/AT”, “AT”, “AT/MT”. Se deberá desagregar lo recaudado a cada cliente por cada una de las partes indicadas. En el caso que la factura emitida no contenga la desagregación de lo recaudado por cada "Parte del Sistema Eléctrico Equivalente", se deberá adjuntar una hoja de cálculo excel en la que se describa el detalle de la facturación según el nivel de desagregación señalado.

1501_2013